

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

Gobierno general de Asturias y Territorios Anejos.—Anuncio.

Sección de electricidad.—Anuncio.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero.—Anuncio.

### Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

#### Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Anuncio particular.

## GOBIERNO GENERAL DE ASTURIAS Y TERRITORIOS ANEJOS

«A los efectos del desarme se hace indispensable la colaboración ciudadana. Cuando ésta no es prestada voluntariamente, se incurre en el delito de desasistencia a la Autoridad, delito que está comprendido en el Bando de declaración del Estado de Guerra.

En otros casos esa falta de colaboración llega a los límites de la resistencia.

En consecuencia, para evitar confusión e ignorancia, creo oportuno significar a todos, lo siguiente:

Hago responsables a los ocupantes de fincas urbanas y viviendas, a los explotadores de las fincas rústicas y a los propietarios de las fincas rústicas y a los propietarios de las deshabitadas o inexploradas de las armas que se encuentren en las mismas a partir del cumplimiento del plazo que para su averiguación y entrega concedo por esta circular y que será de quince días, a partir de la fecha de hoy.

Ello significa que transcurrido el plazo, los inquilinos o propietarios ocupantes o explotadores de las fincas referidas en las que se encuentren armas, serán detenidos y entregados a la acción de la Justicia y por consecuencia les obliga, para su resguardo, a efectuar en el plazo antes citado, la debida búsqueda y vigilancia y a la denuncia clara de los depósitos si los hubiera descubierto y entrega a las Autoridades de las armas que tuvieren.

Los guardias forestales, así como los guardias y encargados de minas, fábricas, talleres y cotos de caza, incurrirán en negligencia cuando en los lugares sometidos a su vigilancia fueren encontradas armas que pudieron ser descubiertas por su vigilancia celosa y entusiasta. Ello lleva

como primera consecuencia, la retirada de la autorización correspondiente para uso de armas y a la de la autorización gubernativa de guardería.

Todas las Autoridades gubernativas organizarán servicios diarios de cacheos y registros domiciliarios en sus respectivas demarcaciones sin interrupción y sin perjuicio de los restantes servicios para el desarme y para el mantenimiento del orden público.

Los Jefes de los Puestos o fuerzas gubernativas comunicarán a este Gobierno General, por conducto de sus respectivas Comandancias, los servicios de cacheos y registros que diariamente realicen y resultado de los mismos.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1934.  
—El Gobernador-General, Angel Velarde García.

Secretaría general.—Licencias de uso de armas y caza

#### CIRCULARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 9 de Noviembre último, a partir de la publicación de esta Circular, se declaran caducadas en todo el territorio a que alcanza la jurisdicción de este Gobierno general, todas las licencias de uso de armas de todas clases. inclu-

so las de caza», así como las autorizaciones o permisos especiales para usar armas, sea cualquiera la autoridad que los haya concedido.

Solo se considerarán válidas aquellas licencias de las tres clases establecidas por el artículo 29 del Reglamento de 13 de Febrero del año actual, que hayan sido expedidas o visadas por mi Autoridad en la provincia de Oviedo, o por los señores Gobernadores civiles de Santander, Palencia y León por que se refiere a las licencias de los territorios de sus respectivas provincias afectos al Gobierno general, a cuyo efecto delego en ellos las facultades que en tal sentido me están conferidas.

También se considerarán válidas, pero sólo hasta el día 20 de Enero próximo, antes de cuya fecha deberán proveerse los interesados de la correspondiente licencia, los volantes o permisos especiales que se hallen expedidos a favor de Ingenieros, Directores, Cajeros, Capataces, Vigilantes y Guardas Jurados de Empresas Mineras o industriales y comerciales.

La revalidación de las licencias de las tres clases se ajustará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los interesados presentarán instancia solicitándolo y dirigida a mi Autoridad, en los respectivos puestos de la Guardia civil, acompañando la licencia que posean y deseen revalidar por no haber transcurrido el año de su expedición.

2.<sup>a</sup> La Guardia civil enviará a este Gobierno las instancias con el debido informe en el cual se hará constar, además de lo que se halla prevenido por las disposiciones legales vigentes, si el interesado ha intervenido de algún modo en los sucesos de Octubre último.

3.<sup>a</sup> No se cursará instancia alguna en la que no consten los datos siguientes: nombres y apellidos, edad, naturaleza, vecindad, nombres de los padres, profesión y reseña del arma, así como el número de la guía de pertenencia cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado.

Para la expedición de nuevas licencias se cumplirá con toda exactitud lo prevenido en la Circular de este Gobierno de 11 de Abril del año actual, publicada en el *Boletín Oficial*

del día 17, y cuya parte dispositiva se inserta a continuación.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1934.  
—El Gobernador general, *Angel Velarde*.

Dispuesto que en esta provincia se cumpla debida y eficazmente lo prevenido en el Reglamento de 13 de Febrero del corriente año, sobre licencias para uso y tenencia de armas y con el fin de poseer en cada caso los elementos de juicio necesarios e indispensables para dictar la resolución que en justicia proceda, he acordado lo siguiente:

#### *Licencias ordinarias de 1.<sup>a</sup> clase*

Para llevar armas cortas

Podrán solicitar esta clase de licencias, los españoles y extranjeros mayores de 23 años, que acrediten tener necesidad de usar armas, debiendo ajustarse su tramitación a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los interesados presentarán las instancias, en los Puestos de la Guardia civil, excepto los de la capital que lo efectuarán en la Comisaría de Investigación y vigilancia, haciendo constar en ellas: el nombre y apellidos, edad, naturaleza, vecindad, nombres de los padres, profesión y las razones que aleguen para creerse con necesidad de usar armas. Artículo 24.

2.<sup>a</sup> A las instancias acompañarán la correspondiente cartulina y el certificado de antecedentes penales, que ha de ser negativo. Art. 24.

3.<sup>a</sup> Quienes presten servicios en Bancos, Empresas, Entidades comerciales, industriales o análogas y funden su petición en tales servicios, presentarán las instancias avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad de que se trate. Art. 23.

4.<sup>a</sup> Los que aleguen como fundamento de su petición para usar armas, el ejercer alguna profesión o industria y no se hallen comprendidas en la regla anterior, deberán acreditar que lo hacen en condiciones legales y que satisfacen por ello la correspondiente matrícula o contribución a la Hacienda, pues el Estado no puede amparar a quienes las ejerzan ilegalmente.

5.<sup>a</sup> Los señores Comandantes de los puestos de la Guardia civil no admitirán ni cursarán las instancias mientras no se hayan cumplido los

requisitos prevenidos en las reglas anteriores y además cuidarán de comprobar la certeza de lo manifestado por los peticionarios y de exigir a éstos la presentación de la cédula personal corriente, confrontándola con la reseña que de ella se haga en la solicitud. Art. 25.

6.<sup>a</sup> Los mismos señores Comandantes de los puestos, tendrán presente al emitir sus informes, cuanto se les tiene ordenado, por conducto de la Comandancia, en oficio dirigido al señor Teniente Coronel de la misma de 6 del actual, número 338, y que observen y tiendan a eludir el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de esta Circular, encaminadas a lograr la eficacia de lo ordenado por los artículos 23 y 24 del Reglamento.

7.<sup>a</sup> Cuanto se dispone en las reglas anteriores, será de aplicación para las instancias de la capital, que hayan de presentarse en la Comisaría de Investigación y Vigilancia.

8.<sup>a</sup> Las licencias de esta clase, una vez despachadas, se remitirán a los Puestos o a la Comisaría, según proceda, donde podrán recogerlas los interesados.

#### *De 2.<sup>a</sup> clase*

Para armas largas de cañón estriado

Cuantos deseen obtener licencias de uso de armas de esta clase, habrán de reunir las mismas condiciones que se señalan para la clase primera y cumplirán cuanto se dispone en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, bien entendido que aquellas personas a quienes se concedan, sólo podrán usar el arma fuera del domicilio para cazar y siempre que se hallen provistos de licencias de la clase 3.<sup>a</sup>.

Hasta nueva orden servirán para estas licencias las mismas cartulinas que se emplean para las de 1.<sup>a</sup> clase, y su importe estará en relación con la cédula personal del solicitante.

La Guardia civil y la Comisaría de Investigaciones y Vigilancia de la capital, según corresponda, emitirán sus informes en la forma que se les tiene ordenado por oficio de 6 del actual.

Estas licencias, despachadas, se remitirán como las anteriores.

#### *De 3.<sup>a</sup> clase*

Para armas largas de cañón no estriado y para cazar

Podrán solicitar estas licencias los mayores de 15 años, siendo preciso

que hasta que cumplan los 23, les autoricen por escrito para usarlas, sus padres o tutores. Artículo 22.

Se tendrá en cuenta cuanto se previene en el mismo artículo respecto a quienes no pueden obtenerlas.

Su petición y tramitación seguirá efectuándose en la misma forma que se viene haciendo hasta la fecha.

#### *Licencias gratuitas*

Para guardas particulares Jurados

Formularán la petición las Autoridades que, con arreglo a la Ley nombren a los Guardas, haciéndolo por oficio y acompañando a éste los documentos siguientes:

1.º Título original, reintegrado con tres pesetas.

2.º Una copia de dicho Título debidamente autorizada y reintegrada con 1,50 pesetas.

3.º Dado el carácter de Agentes de la Autoridad que, en el desempeño de sus funciones, tienen los Guardas Jurados se acompañarán también documento suscrito por el Guarda y avalado por la empresa que lo haya propuesto, en el que haga constar que no pertenece a Sindicato o Sociedades de resistencia.

4.º Una póliza de 1,50 pesetas para el reintegro de la licencia.

En cada oficio de petición sólo podrán solicitarse las licencias de Guardas pertenecientes a una Empresa o a un proponente,

Otra clase de licencias gratuitas

Limitadas por el Reglamento de 13 de Febrero último, las facultades que a los Gobernadores se les concedía por disposiciones legales anteriores, para la concesión de esta clase de licencias, advierto que solo se otorgarán a aquellos funcionarios taxativamente determinados en el artículo 32 del mismo, y que para ello, y de conformidad con lo ordenado por el artículo 84, habrá de preceder necesariamente fundamentada petición del superior jerárquico del interesado, acompañada de una póliza de 1,50 pesetas, para el reintegro de la licencia.

Las peticiones serán individuales y además de indicar los fundamentos que haya para hacerlas, se unirá copia del nombramiento del interesado, reintegrada con 1,50 pesetas, y autorizada por quien lo haya efectuado o por quien formule la petición.

En cuanto a los casos que, por los artículos 32 y 33 del citado Reglamento, se dejan a la facultad discrecional de los Gobernadores, sólo se concederá licencia cuando se acredite.

1.º Que los interesados son funcionarios dependientes de la Administración provincial o de la municipal, y

2.º Que conducen valores o que el cargo que desempeñan es de tal índole que se hace necesario el uso del arma, debiendo en estos dos casos acreditarlo debidamente.

Cuantos no reúnan estas condiciones y deseen proveerse de licencia de uso de armas, deberán solicitarla ordinaria de la clase 1.ª, ajustándose a las reglas establecidas en esta Circular para su concesión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes afecte y Autoridades y Agentes de la mía, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad posible en sus respectivos Municipios, a la circular que antecede.

León, Diciembre 26 de 1934.

El Gobernador civil,  
Edmundo Estévez

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por D. Anastasio Ortiz, empresario de Energía Eléctrica de Valencia de Don Juan, por la que manifiesta que deseando introducir algunas modificaciones en las tarifas en vigor, le sean autorizadas las que solicita:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas sometiéndose la Memoria presentada a informe del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, único interesado, como asimismo a las Cámaras de Propiedad y de Comercio e Industria:

Considerando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, informa favorablemente las tarifas solicitadas; Que la Cámara de Comercio e Industria informa favorablemente,

excepto el mínimo de consumo; Que la Cámara de la Propiedad se abstiene de informar, por entender que al no decir el solicitante si tiene concesión administrativa, en cuyo caso no pueden estar legalizadas las tarifas cuya aprobación se solicita:

Considerando que las alegaciones hechas por la Cámara de la Propiedad, si bien son suficientes para justificar su abstención, no lo son para detener o modificar el curso del expediente, puesto que precisamente por no estar autorizadas las tarifas que actualmente se aplican y ser, por tanto, abusivas se ha incoado el expediente de autorización, según dispone la Orden de 24 de Enero último:

Considerando que al no gozar el solicitante de concesión administrativa y no existir por tanto condiciones limitativas, no procede el informe de otras entidades distintas de las mencionadas, como asimismo la ausencia de concesión según ha informado en casos análogos la Abogacía del Estado, no es obstáculo que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando sin autorización las Empresas o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten:

Considerando que las tarifas cuya aprobación se solicita, corresponden únicamente para el suministro de Valencia de Don Juan, con lo que los gastos de entretenimiento y amortización de la instalación quedan reducidas al mínimo, por lo que procede rebajar los precios de las lámparas de 15 y 25 vatios a 2,50 y 3 pesetas, respectivamente, y el previo del kw-h 0,75 pesetas, quedando con este aún un beneficio suficientemente reenumerador:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno Civil la resolución del expediente por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a esta provincia de León:

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno Civil ha tenido a bien autorizar a D. Anastasio Ortiz, para aplicar las siguientes tarifas al pueblo de Valencia de Don Juan.

**Tarifa 1.<sup>a</sup>—Alumbrado a tanto alzado**

Por una lámpara de 10 vatios, al mes.....	1,90 pesetas.
» » » » 15 » » » .....	2,50 »
» » » » 25 » » » .....	3,00 »

**Tarifa 2.<sup>a</sup>—Alumbrado por contador**

Cada kw-h consumido, hasta 50 kw-h mensual.....	0,75 pesetas.
De 50 en adelante.....	0,70 »

Según la capacidad de la instalación se cobrarán los siguientes mínimos de consumo, en correspondencia con la capacidad del contador instalado.

Capacidad de la instalación	Contador	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
3,20 W	2 A	3,65 kw-h	2,70 pesetas.
4,80 W	3 A	5,40 »	4,05 »
8,00 W	5 A	9,00 »	6,75 »
12,00 W	7,5 A	13,05 »	10,12 »
16,00 W	10 A	18,00 »	13,50 »

**Tarifa 3.<sup>a</sup>—Fuerza motriz a tanto alzado**

Motores, hasta 0,5 Kw, comprobado, al mes .....	10 pesetas.
Mayores de 0,5 Kw hasta 1 » » .....	15 »
Mayores de 1 Kw. al mes .....	10 » por kw.

**Condiciones de aplicación de estas tarifas**

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como Municipales, serán de cuenta del abonado.

La duración del servicio será desde media hora antes de la puesta del sol, hasta media hora después de su salida.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria.

En la aplicación de estas tarifas la Empresa deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas.

León, 27 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil, P. D.,  
Anesio García Garrido

## Delegación de los Servicios Hidráulicos de Duero

### Término de Quintana del Castillo

#### ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Quintana del Castillo (León), con motivo de la ejecución de las obras de la carretera de acceso al Pantano de Villameca.

Resultando que, la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 2.<sup>a</sup> Sección técnica, expresa su conformidad:

Resultando que, las obras que mo-

tivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Delegación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas:

Resultando que decretada la necesidad de la ocupación de fincas, no se han presentado reclamaciones contra la misma:

Considerando que, la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contienen casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a esta Jefatura de Aguas confieren la Ley de 20 de Mayo de 1932, el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 29 de Noviembre del mismo año y la disposición 2.<sup>a</sup> de la O. M. del 30 del mismo mes y año.

Esta Jefatura, a propuesta del Ingeniero Jefe de la 2.<sup>a</sup> Sección técnica, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.<sup>o</sup> Proceder al nombramiento del Perito que ha de representar a la Administración pública, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Ingeniero Director de Obras.

3.<sup>o</sup> Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación; debiendo advertirles, que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.<sup>o</sup> Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas para conocimiento de aquellos a quienes afecta y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar la designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.

## Relación que se cita

Número de orden	PROPIETARIO	Residencia	Clase de finca
1	Cipriano Fernández	Donillas	Labor.
2	Esteban García	Vega Magaz	Erial.
3	Julián Fernández	Donillas	Labor.
4	Francisco Fernández	Toulouse (Francia)	Idem.
5	Bernardo Fernández	Sueros	Idem.
6	Joaquín Gutiérrez	Castro	Idem.
7	Aniceto Fernández	Villameca	Idem.
8	Eugenio García	Donillas	Idem.
9	Isaac González	Villameca	Idem.
10	Esteban García	Vega Magaz	Idem.
11	Juan García	Donillas	Idem.
12	Bernardo Fernández	Sueros	Idem.
13	Gerardo Gavela	Astorga	Erial.
14	Gonzalo Rodríguez	Villameca	Labor.
15	Hermenegilda Prieto	Idem	Erial.
16	Santiago Fernández	Donillas	Labor.
17	María Fernández Aguado	Villameca	Idem.
18	Alvaro Fernández	Idem	Idem.
19	Toribia Fernández	Idem	Idem.
20	Gregoria Fernández	Idem	Idem.
21	Esteban García	Vega Magaz	Erial.
22	Raimunda García	Culebros	Labor.
23	Toribia Fernández	Villameca	Idem.
24	Manuel Vallinas	Idem	Idem.
25	Antonio Fernández García	Palaciosmil	Erial.
26	Jerónimo Rodríguez	Toulouse (Francia)	Idem.
27	Esteban García	Vega Magaz	Idem.
28	Cayetano Vallinas	Villameca	Labor.
29	Pedro M. <sup>a</sup> Silva	Idem	Idem.
30	Valentín Suárez	Idem	Idem.
31	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Idem.
32	Hos. de Justa Suárez	Villameca	Labor y Erial.
33	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Labor.
34	Miguel García González	Villameca	Idem.
35	Román García	Idem	Idem.
36	Cándido Cabezas	Idem	Idem.
37	Faustino García	Donillas	Idem.
38	Dominga Cabeza	Villameca	Idem.
39	María Suárez	Idem	Idem.
40	Julián González	Idem	Idem.
41	Florentino Alvarez Quirós	Vega Magaz	Idem.
42	María Fernández Pérez	Villameca	Idem.
43	Miguel García	Idem	Idem.
44	Román García	Idem	Idem.
45	Cayetano Vallinas	Idem	Idem.
46	Toribia Fernández	Idem	Idem.
47	María Diez	Buenos Aires	Idem.
48	Pedro García	Villameca	Idem.
49	Victorino Rodríguez	Idem	Idem.
50	Gonzalo Rodríguez	Idem	Idem.
51	Teresa Rodríguez	Idem	Idem.
52	Julián Fernández	Donillas	Idem.
53	Valentín Suárez Arias	Villameca	Idem.
54	Primitivo Alvarez	Sueros	Idem.
55	Manuel Vallinas	Villameca	Idem.
56	Teresa Rodríguez	Idem	Idem.
57	Gonzalo Rodríguez	Idem	Idem.
58	Pedro García	Idem	Idem.
59	Eugenio Aguado	Idem	Huerta.
60	Cándido Cabeza	Idem	Idem.
61	Basilio Rodríguez	Idem	Idem.
62	Gonzalo Rodríguez	Idem	Idem.
63	Esteban García	Idem	Idem.
64	Cándido Cabeza Fernández	Idem	Idem.
65	Felipe Gutiérrez Pérez	Idem	Idem.
66	Ignacio Fernández	Buenos Aires	Idem.

Número de orden	PROPIETARIO	Residencia	Clase de finca
67	Agustín Suárez Arcas.....	Villameca.....	Huerta.
68	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
69	Raimunda Garcia.....	Culebros.....	Idem.
70	Agustín Arias Suárez.....	Palaciosmil.....	Idem.
71	Julián González.....	Villameca.....	Idem.
72	María Suárez.....	Idem.....	Idem.
73	Dominga Cabeza.....	Idem.....	Idem.
74	Avelino González.....	Idem.....	Idem.
75	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
76	Maximino Cabeza.....	Villameca.....	Idem.
77	Avelino Garcia.....	Idem.....	Idem.
78	Eugenia Aguado.....	Idem.....	Idem.
79	Florentino Alvarez.....	Idem.....	Idem.
80	Alvaro Fernández.....	Idem.....	Idem.
81	Angel Fernández.....	Idem.....	Un álamo.
82	Gregoria Suárez.....	Idem.....	Un muro.
83	Dominga Cabeza.....	Idem.....	Huerta.
84	Luciano Hernández.....	Toulouse (Francia).....	Un cerezo.
85	Dominga Cabeza.....	Villameca.....	Huerta.
86	Manuel Vallinas.....	Idem.....	Un nogal.
87	María Fernández.....	Idem.....	Huerta.
88	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
89	Junta de Donillas.....	Donillas.....	Monte.
90	Nicolasa Fernández.....	Idem.....	Huerta.
91	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
92	Miguel Gutiérrez.....	Donillas.....	Idem.
93	Teresa Rodríguez.....	Villameca.....	Labor.
94	Victorino Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
95	Pedro García Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
96	Santiago Fernández.....	Donillas.....	Idem.
97	Agustín Suárez.....	Villameca.....	Idem.
98	Santiago Fernández.....	Donillas.....	Idem.
99	Eugenio Fernández.....	Villameca.....	Idem.
100	Esteban García.....	Idem.....	Idem.
101	Manuel Vallinas.....	Idem.....	Idem.
102	Basilio Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
103	Isaac González.....	Idem.....	Idem.
104	María Petra Cabeza.....	Idem.....	Idem.
105	Isaac González.....	Idem.....	Idem.
106	María Consuelo Suárez.....	Idem.....	Prado.
107	Toribia Fernández.....	Idem.....	Idem.
108	María Suárez.....	Idem.....	Idem.
109	Dominga Cabeza.....	Idem.....	Idem.
110	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Huerta.
111	Eugenio Aguado.....	Villameca.....	Idem.
112	Benito Fernández.....	Donillas.....	Idem.
113	Eugenio García.....	Idem.....	Idem.
114	Venancio Fernández.....	Villameca.....	Idem.
115	Cayetano Vallinas.....	Idem.....	Prado.
116	Felipe García.....	Idem.....	Idem.
117	Faustino García.....	Donillas.....	Idem.
118	Pedro María Silva.....	Villameca.....	Idem.
119	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
120	Miguel Gutiérrez.....	Donillas.....	Idem.
121	Miguel García.....	Villameca.....	Idem.
122	Florentino Alvarez.....	Vega Magaz.....	Idem.
123	Pedro Prieto García.....	Villameca.....	Idem.
124	Venancio Fernández.....	Idem.....	Huerta.
125	Román García.....	Idem.....	Emparrado.
126	Eugenio Aguado.....	Idem.....	Huerta.
127	Junta vecinal de Villameca.....	Idem.....	Pastos.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Mansilla Mayor

Según lo que dispone y preceptúa el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes forasteros por reparto de utilidades, deudores a este Ayuntamiento por dicho concepto, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, se personen ante el expediente ejecutivo que por dicho motivo se instruye, a satisfacer sus descubiertos, pasados los cuales les será embargadas las fincas afectas a dicho impuesto, incrustadas en este término municipal.

Los contribuyentes según las listas obrantes en este Ayuntamiento, son las que seguidamente se relacionan.

Lo que se hace público para general cumplimiento.

Mansilla Mayor, 16 de Diciembre de 1834.—El Alcalde (ilegible).

### Relación que se cita

Herederos de Pablo Redondo, 196,72 pesetas.

Jesús Alvarez, 45 céntimos.

Saturnino Manga, 50 céntimos.

Francisco Llamas, 2,30 pesetas.

Nicolasa María Diez, 1,90 pesetas.

Isidro González, 1,10 pesetas.

Amalio Fernández, 30 céntimos.

Blas Gallego, 45 céntimos.

Isaac Llorente, 75 céntimos.

Eulogio Yugueros, 2,40 pesetas.

Emeterio Gallego, 45 céntimos.

Francisco García, 1,05 pesetas.

Marjina Llamazares, 60 céntimos.

Javier Llamazares, 1,50 pesetas.

Manuel Hompanera, 3,96 pesetas.

Santiago Bresmes, 6,12 pesetas.

### Ayuntamiento de Arganza

El padrón de familias pobres de este término municipal con derecho a recibir asistencia médico-farmacéutica gratuita, se halla expuesta al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Arganza, 19 de Diciembre de 1934.—El Teniente Alcalde: Enrique Alfonso.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Carracedelo

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1935, queda expuesto al público en la casa del Presidente, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Carracedelo, 20 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Manuel Quindós.

### Junta vecinal de Turcia

Se halla expuesto al público en la casa del Presidente por término de 8 días el presupuesto ordinario formado por esta Junta para el ejercicio actual, con el fin de oír reclamaciones, transcurrido el plazo señalado no serán atendidas las que se presenten.

Turcia, 18 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Manuel Alvarez.

## Administración de justicia

### Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante, penden autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Nicanor López, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, que litiga en concepto de pobre, contra D. Fernando Vázquez de Prada y Gato y D. Bernardino Rodríguez Ramos, vecinos de Ceinos de Campos, sobre pago de 4.100 pesetas, y en los cuales se ha acordado por providencia del día de hoy sacar a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de los ejecutados.

Como de la propiedad de D. Fernando Vázquez y sitas en Ceinos de Campos:

Una casa en la calle del Templo, cuyo número y manzana han desaparecido; se compone de habitaciones altas y bajas, con bodega y corral; linda: por la derecha e izquierda de su entrada, con calle pública; a las que hace esquina por ambos

costados y sale a una de ellas su puerta accesoria, y por el fondo, con casa de D. Agustín Viellas, se halla hipotecada en favor de D. Manuel González Andrés, en la que responde de tres mil pesetas de principal y otras responsabilidades; tasada en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en San Martín, a Charcón, de dos hectáreas 29 áreas y 7 centiáreas; linda: Oriente, tierra de Mariano Rodríguez; Mediodía, prado de San Martín; Poniente y Norte, tierra de Isabel Redondo y otra de los herederos de Francisco García; tasada en dos mil seiscientos veinticinco pesetas:

Otra tierra a Carcelastras, de una hectárea 37 áreas y 17 centiáreas; linda: Oriente, tierra de Sebastián Díez Salcedo; Mediodía, senda de Villalán; Poniente, de herederos de Francisco Calderón, y Norte, de herederos de Modesto Lombón; tasada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al pago del Majano llamada de la Canterá, de una hectárea 21 áreas y 16 centiáreas; linda: Oriente, tierra de Suertes de Villa; Mediodía y Poniente, raya de Pajares, y Norte, de Sebastián Díez Salcedo; tasada en mil quinientas pesetas.

Otra tierra al pago de Castilleras Carrerastras, de 54 áreas y 24 centiáreas; linda: Oriente, tierra de Sebastián Salcedo y otra de Alvaro Rodríguez; Mediodía, raya de Pajares; Norte, tierras de Micaela Coyantes y de los herederos de Blas Ortiz, y Poniente, senda harinera; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra tierra al pago del Sacramento y senda del Mediodía, titulada la del Pastor, de una hectárea 41 áreas y 67 centiáreas; linda: Oriente y Mediodía, tierra de Gumersindo Quintana; Poniente y Norte, de herederos de Francisco Calderón; tasada en mil doscientas pesetas.

En término de Villacé de Campos

En el despoblado de Pajares, un corral que mide 375 metros cuadrados, y en su perímetro está edificado un palomar, que linda: con la derecha, entrando, con partija perteneciente a Tomás Palméro, antes perteneciente a D. Francisco Vázquez de Prada; izquierda, laguna del ca-

mino de Aguilar, y espalda, partija de Jesús Vázquez de Prada; tasado en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Asciende la totalidad de bienes embargados a D. Fernando Vázquez a veintidós mil seiscientos cincuenta pesetas.

Como de la propiedad de D. Bernardino Rodríguez, sitas en término municipal de Ceinos de Campos:

Una tierra a Matalubrera, de cinco iguadas. a partir con Lázaro Añibarro: linda: Oriente, herederos de Aniceto Quintana, y Norte, camino que lleva de Aguilar a Becilla, raya de Villavicencio; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

Otra tierra a Valcorto, de tres iguadas. raya de Cuenca; linda: Oriente y Mediodía, partija, y Norte, partija de Timoteo Rodríguez y Deogracias Ramos Miguel; tasada en novecientas pesetas.

Otra al camino de Cuenca a la Raya, de tres iguadas; linda: Oriente partija de Timoteo Rodríguez, y Norte, partija de Lázaro Añibarro; tasada en novecientas pesetas.

Otra tierra a los Regatones, camino viejo de Villalón, de cinco iguadas, partija con Lázaro Añibarro; tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Haciendo un total de tres mil ochocientas setenta y cinco pesetas el valor de las fincas embargadas al ejecutado D. Bernardino Rodríguez Ramos.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Enero próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en él deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea el diez por ciento efectivo del setenta y cinco por ciento del valor de las fincas; que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas,

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en León, a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Enrique Iglesias.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

*Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan*

Don José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y al que se hará referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> Anastasia Castro Cabañeros, mayor de edad, casada, con autorización de su marido Saturnino Navarro Pérez, dedicada aquella a las labores propias de su sexo, y vecina de Villaquejida, representada por el Procurador D. José Garrido Medina, en turno de oficio, y defendida por el Letrado D. Tomás Pérez Domínguez, contra D.<sup>a</sup> Leonides Castro Cabañeros, de igual vecindad, para que aquella sea declarada pobre en sentido legal, a fin de litigar contra la expresada demandada; en cuyos autos ha intervenido el señor Abogado del Estado, no habiendo comparecido la parte demandada.

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase a D.<sup>a</sup> Anastasia Castro Cabañeros, para litigar con D.<sup>a</sup> Leonides Castro Cabañeros, en el juicio o reclamación que motiva el presente incidente y en los que se promuevan con ocasión del mismo.

Así, por esta mi sentencia que se hará saber a la demandada publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si la parte actora no obsta en término del segundo día, se la notifique personalmente, definitivamente juzgado, lo pronuncio

mando y firmo.—José María de Mesa.—Rubricado».

Referida sentencia, fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada D.<sup>a</sup> Leonides Castro Cabañeros, se expide el presente en Valencia de Don Juan, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José María de Mesa.—El Secretario Licenciado, José Santiago.

*Requisitoria*

Por la presente y como comprendido en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Servando González Pérez, casado, quincallero ambulante, natural de Moraleja del Vino (Zamora), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en en el sumario número 141 de 1934, que se instruye por tenencia de arma de fuego, aperebido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta ciudad.

La Bañeza, a 22 de Diciembre de 1934. — José Fernández y Díaz Faes.

**ANUNCIO PARTICULAR**

HALLAZGO de una pollina, pelo cardino. Se encuentra en poder de B. Barrios, Puente Castro (León). Núm. 1.053.—1,50 pts.

LEÓN

de la Diputación provincial

1934